Quito, D. M., 22 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 379-17-SEP-CC

CASO N.º 2283-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Guillermo Efraín Andino Vera por sus propios y personales derechos el 1 de noviembre del 2016 ante esta magistratura constitucional, impugnando las decisiones judiciales expedidas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 8 de abril del 2016 dentro del juicio especial de demarcación y linderos N.º 18331-2013-0513; y, el de 5 de octubre del 2016 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17711-2016-0493.

El secretario relator de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua remitió el expediente original del juicio especial de demarcación de linderos N.º 18331-2013-0513 a la Corte Constitucional el 25 de noviembre del 2016, siendo recibido por este Organismo el 28 de noviembre del 2016. Asimismo, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitió el expediente original del cuaderno de casación N.º 0493-2016 a la Corte Constitucional el 17 de noviembre del 2016, siendo recibido por este Organismo el 21 de noviembre del 2016.

El secretario general de la Corte Constitucional el 1 de noviembre del 2016, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión mediante auto del 30 de noviembre del 2016 a las 11:19, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 5 de enero del 2017, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2017 a las 08:20, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 2283-16-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia, a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, al conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda. De igual manera, dispuso notificar a los terceros interesados, señores Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales, al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa y al procurador general del Estado.

Antecedentes fácticos del caso concreto

El señor Guillermo Efraín Andino Vera, el 7 de noviembre del 2013 dedujo juicio de demarcación de linderos en contra de los señores Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales, ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil con sede en el cantón Baños de Agua Santa, caso N.º 18331-2013-0513.

Dentro del referido juicio, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil con sede en el cantón Baños de Agua Santa, mediante sentencia del 31 de diciembre de 2014 a las 09:52, aceptó la demanda en cuanto a la demarcación y fijación de linderos.

Inconforme con la decisión judicial, los demandados interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirió el actor Guillermo Efraín Andino Vera.

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante sentencia del 8 de abril de 2016 a las 12:49, resuelve aceptar el recurso de apelación deducido e inadmite la adhesión propuesta por infundada.

El accionante Guillermo Efraín Andino Vera, interpuso recurso de casación, el mismo que es negado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. El recurrente interpuso recurso de hecho, el mismo que es concedido para ante la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de conjueza y conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 5 de octubre de 2016 a las 10:43, inadmite a trámite el recurso de casación planteado.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el legitimado activo Guillermo Efraín Andino Vera, por sus propios y personales derechos manifiesta que: "las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso por cuanto el accionar de los administradores de justicia, niega el recurso de hecho interpuesto ante la negativa de casación propuesta ante el Tribunal de Alzada, sosteniendo que no me había adherido a la apelación de los accionados, que como ya he manifestado es totalmente falso, consta dentro del expediente mi adhesión".

En tal virtud, indica el accionante que, "los Conjueces Nacionales encargados de observar a fondo la pertinencia del recurso, a efectos de admitir o denegar el mismo, nunca se sirvieron revisar el proceso, en el que si consta mi adhesión al recurso de apelación, y por ende estaba facultado para interponer la casación, sin embargo su resolución se limitó a una observación simple y externa del recurso planteado por mi parte, y que coincidencialmente manifiesta semejanza a la resolución dictada por la Sala de lo Civil de Tungurahua, de la Corte Provincial de Justicia".

En este sentido, afirma el accionante que, "la violación se comete al finalizar el proceso, en sentencia de apelación, a la cual me adherí, en legal y debida forma. Considerando que no era mi obligación apelar, puesto que el compareciente GUILLERMO EFRAÍN ANDINO VERA había ganado en primera instancia, lógicamente mi adhesión obedeció justamente al temor supuesto de que el Tribunal de Alzada REVOQUE la sentencia venida en grado".

Así, sostiene el demandante que "era lógico que no podía mi persona en calidad de accionante quedar en indefensión, sin capacidad de interponer casación; por eso presenté mi adhesión; sin embargo, en sus dos referidas resoluciones, los tribunales superiores sostienen que nunca me adherí, violando así lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Fundamental, ya que no tiene pertinencia a los hechos reales las resoluciones dictadas y que por ende se encuentran viciadas de nulidad".

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su garantía de motivación previsto en los

artículos 75 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y en consecuencia declare vulnerado los derechos constitucionales invocados, dejando sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada el 8 de abril del 2016 a las 12:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua:

> **VISTOS**: (...) Concreción.- En suma, al hallarse establecida la línea divisoria no hay necesidad de fijar linderos; al ser clara esta línea, con hitos visibles, tampoco procede el restablecimiento de ellos, ya que estos no se han oscurecido, no han desaparecido ni han sufrido algún trastorno; y al intentar una restitución de una franja de terreno en disputa, esa reclamación no prospera por la vía de demarcación y lindero, sino en una acción de dominio, como se ha dejado explicado con suficiencia; por consecuencia de todo aquello, la acción debe ser desechada, revocándose la sentencia pronunciada en primera instancia, en vista de que el actor no está asistido del derecho que se lee concede en los artículos 872 y 882 de la CCC, razón por la que su reclamación tampoco se ajusta a lo estatuido en las reglas 666 y 672 de la CCPC. (...)
> La Adhesión.- La adhesión al recurso de apelación es totalmente independiente y autónoma de aquel, por lo tanto al negarse éste o declararse desierto o abandonado subsiste la obligación de la o del juez, en la especie Tribunal, de pronunciarse respecto de los puntos o motivos que le causan agravio a quien se adhiere, pues la adhesión constituye una garantía del debido proceso; este recurso independiente también debe cumplir el requisito de precisar los puntos a los que se contrae, a riesgo que de no hacerlo, igualmente, se tendrá por no interpuesto, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que así se lo declara. (...)
>
> **III. Sentencia**
>
> Por los antecedentes y consideraciones anotados, éste Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:
> 3.1) Aceptar el recurso de apelación deducido por los accionados, señores **Carrillo Narváez Miguel Vicente y Andrade Morales Serafina del Rosario** y, por ende, revocándose la sentencia proferida en primera instancia, se desecha la demanda propuesta por el señor **Andino Vera Guillermo Efraín,** por improcedente y carente de prueba.
> 3.2) Se inadmite la adhesión propuesta por éste, por infundada e impertinente.
> 3.3) Cancélese la inscripción de la demanda efectuada en el Registro de la Propiedad del cantón Baños de Agua Santa, el 24 de diciembre del 2013, según certificación de fojas 28

del expediente de la instancia anterior, debiendo notificarse a su titular, quien dejará constancia de su cumplimiento mediante razón.
3.4) Se declara sin lugar al pago de costas y de honorarios profesionales de Abogado en esta instancia, por ser esta sentencia en todo diferente a la de primer nivel, y por considerar que el Actor no ha actuado de mala fe, aunque sí en evidente abuso del derecho de acción.
3.5) Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 277 del CPC; y,
3.6) El señor Actuario ponga esta sentencia en conocimiento de los Contendientes. Una vez que cause ejecutoria, devuelva el expediente de primer nivel a la Unidad Judicial de origen, para su ejecución; y, archive el tramitado en esta instancia".

Auto dictado el 5 de octubre del 2016 a las 10:43 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

... **CUARTA. LEGITIMACIÓN**.- El artículo 4 de la Ley de Casación dice: *Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación.* De conformidad con lo que dispone el artículo 4 transcrito, el recurso lo puede interponer exclusivamente quien se halla activamente legitimado para ello, o sea que reúna los siguientes requisitos: 1) Que sea parte; que haya recibido agravio en la sentencia o auto; y que hubiere apelado del fallo de primera instancia o se haya adherido a la apelación de la contraparte, en caso de que la resolución del superior haya sido en todo confirmatoria de la de primera instancia. 2) En el asunto materia del examen, el impugnante ha intervenido en el proceso en calidad de actor y afirma que la resolución del tribunal de instancia le cause gravamen, perjuicio o daño. 3) El impugnante no interpuso recurso de apelación, sin embargo se adhirió a él respecto de la resolución de primer nivel. Empero, la sentencia impugnada no es confirmatoria a la de primer nivel, en tal virtud, no se encuentra legitimado para proponer casación (...). Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de hecho y NO ADMITE a trámite el recurso interpuesto.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

A foja 69 y siguientes del expediente constitucional, comparecen los doctores César Audberto Granizo Montalvo y David Julio Álvarez Vásquez, en calidad de jueces provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido manifiestan lo siguiente:

El Tribunal, luego de efectuar un estudio de cada uno de los cargos esgrimidos por los apelantes, pasó a desarrollar los requisitos de procedencia de la acción de demarcación de linderos, ítem en el que señaló las características de esta acción

efectuando citas jurisprudenciales válidas para continuar con el ejercicio de valoración de la prueba, concluyendo el análisis del asunto concreto materia de la resolución, para lo que se efectuó un discernimiento del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Ocasiona sorpresa que el legitimado activo concurra con este recurso, cuando el mismo es del todo improcedente y formulado con evidente temeridad y mala fe, es decir, con el ánimo de ocasionar daño a los juzgadores del Tribunal *ad quem* y del de Casación.

En la demanda que contiene el recurso extraordinario de protección impugna las sentencias de dos instancias, mas solo hay una; la otra -a la que él llama sentencia cuando es un auto resolutivo- que deviene del Tribunal de Casación, no es otra instancia, lo que afirma con la evidente intención de confundir.

Acusa de ilegales e inconstitucionales a las sentencias, empero en la demanda se refiere al auto que deniega el recurso de casación, el cual no es definitivo, y que fue proferido por el primer Tribunal.

Habla de "sentencias" con las que ha sido "galardonado" (sic), mas esos fallos no fueron materia de discusión en la causa 18331-2013-0513 que corresponde a su recurso, por tanto, lo resuelto en ellas no tiene vinculación con esta *litis* por mandato de los artículos 3 inciso segundo de la Codificación del Código Civil y 297 de la norma adjetiva de la materia.

Demuestra la improcedencia de su acción planteada en la causa 18331-2013-0513, incoada por él en contra de los señores Carrillo Narváez Miguel Vicente y Andrade Morales Serafina del Rosario, pretendiendo la fijación de linderos por primera vez, cuando estos ya se habían establecido y se hallaban visibles, es decir no se habían borrado ni desaparecido, lo cual se confirma con su afirmación efectuada en la demanda que ha dado inicio a esta acción constitucional.

La acción extraordinaria fue iniciada con argumentos fácticos falsos, como se aprecia de la sola lectura de los antecedentes antes transcritos en este informe y de los recaudos procesales que se encuentran en la Corte Constitucional, puesto que su acusación se basa en que el Tribunal *ad quem* ha resuelto en la causa 18331-2013-0513 sosteniendo entre otras causales que, "basales para la revocatoria de la sentencia de primer grado es el no haberme adherido al recurso de apelación", sin embargo, como queda demostrado, esa aseveración es inventada de mala fe, pues incluso nos pronunciamos sobre la improcedencia del recurso de adhesión por él formulado, desestimándolo.

No ha precisado las razones ni los fundamentos, ni ha acompañado medio probatorio alguno que demuestre que se le hubiere vulnerado sus derechos contemplados en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **d**, **m** y **l**, en una evidente manifestación de la improcedencia de su acción.

En contrario *sensu*, el Tribunal en su sentencia ha demostrado que se garantizó los derechos de las partes y se observaron las normas y su derecho a la defensa; el hecho de que se revocara la sentencia de primera instancia no constituye de manera alguna desconocimiento de esta garantía, muy por el contrario, constituye la observancia de la facultad de revocar una sentencia que se apartó de la normativa inherente, aplicando la que corresponde de acuerdo a lo que se preveía en el artículo 334 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la especie por imperativo de la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto la *litis* se había iniciado antes de que entre en vigencia este cuerpo normativo (...). La resolución se ha adoptado respetando estrictamente los derechos y subderechos previstos en el artículo 76 de la Norma Suprema, en especial el de observar el trámite propio del procedimiento, garantizando el derecho a la defensa en forma absoluta y debidamente motivada, como corresponde en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Intervención del juez provincial doctor Pablo Miguel Vaca Acosta

En lo principal, manifiesta que no existe un argumento claro sobre el derecho constitucional vulnerado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, al contrario, se evidencia que la pretensión principal de la parte accionante es que vuelvan a valorar los hechos, se analicen los medios de prueba y en definitiva que se asuma el rol de jueces de instancia. Se cita como única presunta violación el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador; empero, la parte accionante no determinó cómo la sentencia dictada no tiene motivación; debía explicar el porqué de dichos argumentos y no simplemente atacar una expresión de la administración de justicia, libre de cualquier interés o parcialización en la causa.

Conjuez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Se deja constancia que el conjuez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no presentó su informe de descargo pese a ser legalmente notificado con la providencia del 10 de octubre de 2017.

Procuraduría General del Estado

Se deja constancia que el señor procurador general del Estado no compareció a la presente causa ni señaló casilla constitucional para recibir notificaciones, pese a ser legalmente notificado con la providencia del 10 de octubre de 2017.

Terceros interesados

Se deja constancia que los terceros interesados en esta acción, señores Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales, no comparecieron a la presente causa ni señalaron casilla constitucional para recibir notificaciones, pese a ser legalmente notificados con la providencia del 10 de octubre de 2017.

Se deja constancia que los señores alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, no comparecieron a la presente causa ni señalaron casilla constitucional para recibir notificaciones, pese a ser legalmente notificados con la providencia del 10 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente

y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales, o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación y argumentación del problema jurídico planteado

La Corte Constitucional en el presente caso deberá determinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron o no los derechos constitucionales, para lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?

El legitimado activo aduce que los jueces provinciales al momento de negar la demanda de demarcación y lindero interpuesta en segunda instancia, consideraron que no se había adherido a la apelación de los accionados, la cual es falso, pues consta su adhesión dentro del proceso ordinario en legal y debida forma, por lo tanto -dice- estaba facultado para interponer el recurso de casación. Que, no era su

obligación apelar, puesto que en primera instancia el juez le había aceptado su demanda; que su adhesión obedeció justamente al temor supuesto de que el Tribunal de Alzada revoque la sentencia subida en grado. Así, sostiene el accionante que era lógico que no podía quedar en indefensión sin capacidad de interponer casación; por eso presentó su adhesión, sin embargo, las decisiones judiciales impugnadas consideraron que no se adhirió, por lo tanto, aduce que las resoluciones impugnadas vulneraron su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El derecho constitucional presuntamente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El derecho a la tutela judicial efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen a su vez, que la decisión final este debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia.

La vulneración de la tutela efectiva, indiscutiblemente implica situar en un estado de indefensión a cualquiera de los justiciables o de terceros con interés en la causa, ya sea por la marginación, parcialidad, condiciones personales o como resultado de arbitrariedad o discrecionalidad infundada del operador de justicia.

Ahora bien, este Organismo constitucional[1] al efectuar el estudio de la tutela efectiva destacó tres momentos: i) El acceso a los órganos judiciales; ii) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en tiempo razonable; y, iii) La ejecución de la sentencia.

En atención a los lineamientos que anteceden, este Organismo examinará y resolverá si en el presente caso se vulnera o no el derecho constitucional mencionado. De esta manera, en atención a los argumentos expuestos, corresponde determinar si se impidió el libre acceso al sistema de justicia, primer presupuesto de la tutela judicial efectiva.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 224-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1836-12-EP, de 10 de diciembre de 2014; 247-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1195-14-EP, de 29 de julio de 2015; 150-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1201-14-EP.

El acceso a los órganos judiciales

El caso *sub examine* deviene de un juicio ordinario de demarcación y linderos incoado por el ahora legitimado activo Guillermo Efraín Andino Vera, en contra de Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales, caso N.º 18331-2013-0513. El juez de primer nivel aceptó la demanda y consecuentemente, en base al informe pericial se fijó como lindero divisorio de las propiedades de la manera que se describe en dicho fallo.

Posteriormente, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual mediante sentencia emitida el 8 de abril de 2016 a las 12:49 por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, aceptan el recurso de apelación y revocan la sentencia de primera instancia, inadmitiendo la adhesión propuesta por el actor, por infundada e impertinente.

El accionante interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia, los mismos que fueron denegados mediante auto dictado el 25 de abril del 2016 a las 14:12 por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Mediante escrito del 28 de abril de 2016, el actor Guillermo Efraín Andino Vera presentó recurso de casación, el cual fue calificado por los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Tungurahua en auto dictado el 6 de mayo de 2016 a las 11:04, denegando el recurso extraordinario planteado.

Finalmente, el demandante interpuso recurso de hecho, el mismo que fue conocido y resuelto por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en auto expedido el 5 de octubre del 2016 a las 10:43, que no admite a trámite el recurso interpuesto, aduciendo, entre otras consideraciones que, "El impugnante no interpuso recurso de apelación, sin embargo se adhirió a él respecto de la resolución de primer nivel. Empero, la sentencia impugnada no es confirmatoria a la de primer nivel, en tal virtud, no se encuentra legitimado para proponer casación".

Ahora bien, el elemento en estudio refleja que el acceso a los diferentes órganos judiciales de instancias y el recurso extraordinario de control de legalidad se realizó sin trabas ni condicionamientos o limitaciones que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales, puesto que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y advierte a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. En otras palabras, este derecho comprende: Recurrir ante los tribunales de justicia y obtener de estos una sentencia

útil; acceder a una instancia judicial ordinaria y lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; a un juez natural e imparcial; a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; a la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas *(in dubio pro actione)*; a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas[2].

En el presente caso, a criterio del legitimado activo, el núcleo del problema tiene relación a la adhesión del recurso interpuesto por éste, por cuanto los legitimados pasivos habrían condicionado como presupuesto, que la misma sea fundamentada para su pronunciamiento en segunda instancia, so pena de no tener por interpuesto; y, en cuanto a la legitimación para interponer el recurso extraordinario de casación, se ha considerado que la sentencia impugnada no es confirmatoria a la de primer nivel, en tal virtud, no se encuentra legitimado para proponer casación[3].

Desde esta perspectiva, se desprende que el accionante tuvo dificultades al acceso ante los órganos de segunda instancia, así como ante la Corte Nacional de Justicia, por cuanto los legitimados pasivos habrían establecido condicionamientos y limitaciones que no están previstos en la ley. Al respecto, revisado el expediente remitido a esta magistratura constitucional, se observa a foja 11 del segundo cuerpo, el escrito presentado por el ahora legitimado activo, Guillermo Efraín Andino Vera, ante los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, éste en efecto formuló su adhesión al recurso de apelación planteado por los demandados, por lo que el juez sustanciador mediante decreto judicial expedido el 16 de marzo del 2015 a las 08:34, "se toma en cuenta la adhesión que lo hace al recurso de apelación", el mismo que ha quedado ejecutoriado por el ministerio de la ley.

Por tanto, en atención a la adhesión del recurso, los jueces de la Sala de Apelación deben considerar los fundamentos expuestos por el accionante el lunes 9 de marzo del 2015, ya que este buscó la oportunidad de que el fallo recurrido sea confirmado en favor de sus derechos e intereses. Sin embargo, la sentencia impugnada en su acápite 2.13 consideró que: "La adhesión al recurso de apelación es totalmente independiente y autónoma de aquel, por lo tanto al negarse éste o declararse

[2] Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores. Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre de 2012 noviembre de 2015) Quito Ecuador 2016. Pfra pág. 111.
[3] Ver considerando CUARTO del auto de inadmisión expedido el 5 de octubre del 2016 a las 10h43 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

desierto o abandonado subsiste la obligación de la o del juez, en la especie Tribunal, de pronunciarse respecto de los puntos o motivos que le causan agravio a quien se adhiere, pues la adhesión constituye una garantía del debido proceso; este recurso independiente también debe cumplir el requisito de precisar los puntos a los que se contrae, a riesgo que de no hacerlo, igualmente, se tendrá por no interpuesto, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que así se lo declara".

La adhesión del actor permite ejercer su perfecto derecho a oponerse al recurso planteado por el demandado, a fin de mantener incólume la decisión adoptada por el juzgador de primer nivel; y constituye condición *sine qua non* para presentar su libelo de casación ante la Corte Nacional de Justicia, en caso de que el recurso de apelación sea aceptado en sentencia de segunda y definitiva instancia, ocasionando agravio al actor.

En este contexto, esta Corte observa que los juzgadores de la jurisdicción ordinaria, arbitrariamente obstaculizaron el acceso a la justicia del ahora legitimado activo, esto es, apartándose de los argumentos expuestos por este en su escrito de adhesión presentado el día lunes nueve de marzo de 2015 y que consta a fojas 11 y vuelta del expediente formado en segunda instancia. Como se aprecia, los juzgadores no realizaron ningún pronunciamiento respecto al referido escrito presentado, cuyo fundamento fue lo siguiente: **i.** Al presentar su escritura de dominio a la demanda, se justifica su derecho, por esta razón es necesario delimitar su propiedad; **ii.** El informe pericial se basó en la documentación presentada y la constatación del terreno materia de la demanda, por lo que el juez *a quo* cumplió con lo que dispone la ley; **iii.** Ejerció su legítimo derecho al deslinde para evitar problemas entre colindantes; **iv.** Las declaraciones testimoniales no pueden hacer variar lo que consta en un documento público; **v.** No se trata de un litigio de superficie ni ubicación de los terrenos, sino fijar los linderos; y, **vi.** Se manifiesta que el lindero sur no ha sufrido cambios, pero es necesario que quede establecido el lindero, por lo que indiscutiblemente hay que colocar los mojones que señalen el deslinde de las propiedades.

Estos aspectos al ser omitidos por los jueces del Tribunal de Apelación, ciertamente implica una limitación en el acceso a la judicatura en perjuicio del accionante; y, asimismo, en cuanto al criterio expuesto por el conjuez nacional respecto a la legitimación para interponer el recurso de casación, igualmente resultó óbice para el acceso al recurso extraordinario de control de la legalidad ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, pues, simplemente se limitó en decir que:

... El artículo 4 de la Ley de Casación dice: Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá

> interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación. De conformidad con lo que dispone el artículo 4 transcrito, el recurso lo puede interponer exclusivamente quien se halla activamente legitimado para ello, o sea que reúna los siguientes requisitos: 1) Que sea parte; que haya recibido agravio en la sentencia o auto; y que hubiere apelado del fallo de primera instancia o se haya adherido a la apelación de la contraparte, en caso de que la resolución del superior haya sido en todo confirmatoria de la de primera instancia. 2) En el asunto materia del examen, el impugnante ha intervenido en el proceso en calidad de actor y afirma que la resolución del tribunal de instancia le causa gravamen, perjuicio o daño. 3) El impugnante no interpuso recurso de apelación, sin embargo se adhirió a él respecto de la resolución de primer nivel. Empero, la sentencia impugnada no es confirmatoria a la de primer nivel, en tal virtud, no se encuentra legitimado para proponer casación[4].

De esta manera, concordante con el análisis expuesto en los párrafos anteriores de esta sentencia, este Organismo concluye que el conjuez nacional arbitrariamente, también limitó el acceso del recurrente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, claramente se desprende que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el acceso a la justicia que es el primer parámetro de la tutela efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en tiempo razonable

Este parámetro hace referencia a la debida diligencia que debe emplear el juzgador como director del proceso en la sustanciación y resolución del caso, y debe velar porque se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso, esto es, el derecho a la defensa, el cumplimiento de las normas y los derecho de las partes, la motivación; pues el incumplimiento de estos podría acarrear la nulidad, por mandato del artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente expresa: "Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos".

En concordancia a las consideraciones expuestas en el estudio del parámetro de acceso a la justicia que antecede, ahora corresponde verificar si los juzgadores observaron y aplicaron el principio de la debida diligencia:

a. No sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades

[4] Ver considerando CUARTO del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 5 de octubre de 2016 a las 10h43, por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Examinada la sentencia cuestionada, se puede observar que los jueces han considerado lo siguiente:

> Del artículo 666 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, y en esto coincide probada doctrina y jurisprudencia, se aprecia que hay dos posibilidades de acción en este tipo de controversia: a) la de restablecimiento, cuando los linderos existen; y, b) para fijar por primera vez, cuando no se han establecido. En el primer caso, los linderos construidos puede que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado algún trastorno, lo cual es necesario precisar para proceder al restablecimiento; y, en el segundo, por no haber linderos se procede al deslinde y amojonamiento por primera vez, o por no haberse establecido legalmente y existir una linderación de hecho, lo que se debe precisar en la demanda y, desde luego, probarse en la estación procesal correspondiente.
>
> (...) 2.12) La causa en análisis.-En la especie, del texto desarticulado y obscuro del escrito inicial, el Tribunal desprende que la acción versa sobre la fijación de linderos por primera vez, pues reclama: "*vengo ante Autoridad para demandar ... a los señores Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales, con el objeto de establecer las diferencias –sic- y proceder a la fijación de linderos acogiéndome a lo dispuesto en el art. 666 del Código de Procedimiento Civil*". Como se aprecia, su pretensión de fijar linderos la ha planteado contradictoriamente, requiriendo, por un lado, que se midan los predios de la Parte accionada, para establecer las diferencias y así fijar la línea divisoria; no obstante, en la fase probatoria insiste que el deslinde se efectúe en base a la medición efectuada en el juicio de demarcación y lindero, que –junto a su excónyuge- ha incoado en contra de sus colindantes de los puntos cardinales norte y este, señores Molina Núñez Danilo y Palacios Zoila Rosa; y, lo más reprochable, en forma discordante intenta que se le "restituya" una franja de terreno a través de esta acción, que es compatible a las acciones de dominio, cuando dice que los Demandados "*afirman ser los propietarios*" de ella, deviniéndose de esta forma la acción en improcedente.

Lo expuesto permite evidenciar que los juzgadores de la Sala de Apelación declararon improcedente la acción de demarcación y lindero propuesto por el ahora legitimado activo, aduciendo por una parte, que no precisó el tipo de controversia; y por otra, haber incurrido en contradicción frente a las dos posibilidades que establece el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto cabe puntualizar:

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador[5] destaca la importancia de lo sustancial sobre lo formal, es decir, para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, el juzgador debe dejar el papel de mero espectador o director del proceso y asumir un rol proactivo, abocado a la real tutela de los derechos al momento de sustanciar la causa, en aras de precautelar los derechos constitucionales de los justiciables. En tal virtud, si el actor yerra, omite o no identifica en sus fundamentos de hecho y de derecho el tipo

[5] Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

de controversia al que se refiere el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe suplir tal inconsistencia, a efectos de no rechazar la demanda por el hecho de haberse equivocado u omitido el demandante en la denominación de la acción propuesta dentro de las dos posibilidades que indica la normativa procesal ibidem[6].

Lo dicho recibe apoyo de la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte en la sentencia N.º 302-15-SEP-CC del 16 de septiembre de 2015, que destaca lo siguiente:

> los principios de adaptabilidad[7], la eficacia integradora[8], la debida diligencia en los procesos de administración de justicia[9], le permite al juzgador ejercer una tarea o función reconstructiva de los fundamentos fácticos del *ius litigioso*, pues él es un intermediario o traductor que aclara, explica, hace accesible la descripción incompleta imprecisa confusa de los mismos, en una fundamentación ínsita; es decir, sistematiza todo lo que no demuestra visiblemente el demandante, lo cual permitirá resolver adecuadamente el conflicto suscitado. Por tanto, se aparta del modelo formalista para regirse por el enfoque hermenéutico que constituye una herramienta que faculta analizar, interpretar y comprender la realidad del caso concreto y sus problemas, de ahí construir el o los problemas jurídicos adecuados para dar una respuesta correcta en derecho y justicia, toda vez que, la orientación hermenéutica concibe los casos concretos en el marco de una tensión, reflejada en su naturaleza problemática y en la exigencia de tenerlos que solucionar en justicia. Esto pone de manifiesto que no hay soluciones definitivas, detalladas y tomadas de antemano, sino más bien un conjunto de datos (hechos, acciones, fuentes jurídicas, etc.) que reclaman su comprensión, esto es, la mediación del juez para darles el sentido justo que se reclama. Para decirlo de otro modo, los jueces cumplen un papel esencial porque resuelven problemas y lo hacen además con su decidido concurso y manera de ver el problema a la luz de todas las posibles instancias jurídicas de solución. (...) La mediación que hace el juez también implica tomar en consideración la tensión que representa el hecho de estar juzgando en una situación presente, hechos y conductas humanas acaecidas en el pasado, a la luz de fuentes jurídicas producidas también en el pasado o eventualmente inexistentes o poco claras. La tensión manifiesta la presencia de una tradición y un significado que debe ser leído por el intérprete desde el momento actual del caso concreto. El enfoque hermenéutico insiste de modo particular en este punto: el intérprete da lectura del caso y de las fuentes jurídicas desde su momento presente, es decir, desde sus propias precomprensiones y expectativas acerca del significado inicial de los elementos constitutivos del caso. Esto sugiere que los jueces no llegan al

[6] Código de Procedimiento Civil, artículo 666.- Procedimiento.- Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez nombrará un perito o peritos conforme al artículo 250 y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía...

[7] Constitución de la República del Ecuador, artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

[8] Constitución de la República del Ecuador, artículo 169. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

[9] Constitución de la República del Ecuador, artículo 172. (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

> conocimiento de los casos concretos desprovistos de cualquier razón influyente, sino todo lo contrario: el sentido inicial para solucionar un caso se manifiesta en que el intérprete procede a dar lectura de él, de los textos, de las fuentes jurídicas, desde determinadas expectativas, desde sus propias coordinadas históricas[10].

De allí que, la improcedencia de la demanda de demarcación y linderos, supuestamente por haber incurrido el actor en equívocos mencionados en el párrafo anterior de esta sentencia, ciertamente implica dar importancia a la formalidad de la acción sobre lo sustancial, y en consecuencia, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, dejando en indefensión al accionante, ya que la tutela judicial efectiva no se limita a que el titular del órgano jurisdiccional encargado -juez- atienda la petición de accionar judicial por el mero hecho del acceso, sino que dicha tutela se efectúe observando los principios procesales de adaptabilidad, eficacia integradora y la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, lo cual debe cumplirse fielmente por parte del administrador de justicia.

En otras palabras, los principios mencionados procuran que los justiciables sean efectivamente, escuchados en sus planteamientos y valorados sus posesiones. Lo contrario sería ubicar a la parte, cuya posesión no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión que se manifiesta cuando la persona agraviada por acción u omisión del juez, se encuentra desamparada; es decir, sin medios jurídicos de tutela o al contar apenas con medios insuficientes para repeler la vulneración de su derecho. De ahí que no tiene sentido la existencia del juzgador si no se pronuncia sobre el o los puntos puestos a su consideración, principalmente cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal. Por tanto, para no dejar en indefensión a ninguna de las partes, los artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen la obligación imperativa a los administradores de justicia de resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, acorde a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas aportadas, las cuales obligatoriamente deberán ser valoradas por el juez en su resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, este Organismo observa que el proceso de demarcación y linderos signado con el N.º 18331-2013-0513, no se ha desarrollado en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, pues, el juez como director del proceso, no empleó la debida diligencia durante la sustanciación del proceso, ocasionando la vulneración a la tutela efectiva, desde la emisión de la sentencia de segunda y definitiva instancia el 8 de abril del 2016 a las 12:49.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre del 2015, dentro del caso N.º 0880-13-EP.

b. Examen de motivación de la decisión judicial impugnada

Es deber del juzgador expresar su motivación, es decir, enunciar las disposiciones legales o constitucionales, así como los principios jurídicos, la jurisprudencia ordinaria o constitucional aplicable al caso concreto que justifique la adopción de la decisión, debiendo explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. En tal virtud, si se omite aquel deber constitucional, carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, que dice:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es una garantía sustancial del debido proceso que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma[11].

Ahora bien, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada deben recurrir simultáneamente los siguientes requisitos: 1) razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad, conforme lo ha manifestado este Organismo constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC caso N.º 0522-12-EP, emitida el 9 de abril de 2014.

Razonabilidad

La razonabilidad se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables a la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento; tanto el trámite adoptado como la resolución debe estar en armonía con los preceptos jurídicos previos,

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-16-SEP-CC de 13 de abril de 2016, dentro del caso N.º 1168-14-EP.

claros, públicos y aplicados por el juez, es decir, no puede apartarse de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados o imponer determinadas ideológicas y concepciones personales, puesto que estas particularidades producen fallos arbitrarios indebidamente justificados.

En efecto, esta Corte observa que la sentencia dictada el 8 de abril del 2016 a las 12:49, enuncia las normativas legales que les faculta para conocer la acción de demarcación y linderos planteada, y además se refiere a la naturaleza de esta acción: artículo 878 de la Codificación del Código Civil[12]; y, artículo 666 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil[13].

En tal virtud, la Corte Constitucional observa que la referida decisión judicial se fundamenta en las normas pertinentes a la naturaleza de la demanda de demarcación y linderos, razón por la cual cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de los juzgadores en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este sentido, este Organismo observa que la sentencia objeto de análisis, efectúa la siguiente consideración: "El juez no puede dejar de señalar los linderos por falta de pruebas, pues esto equivaldría a dejar sin eficacia el derecho establecido en el Art. 888 -hoy 871- del Código Civil para que se fijen los límites entre bienes que los separan de otros predios lindantes".

Sin embargo, los juzgadores al momento del examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de demarcación y linderos, claramente incurren en criterios contradictorios como se observa a continuación:

> El cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.- En la especie el actor ha probado – y los demandados lo han confirmado- que existen los dos predios contiguos, el "Bellavista" del demandante y el "Cuesta del Baño" de los accionados; estos raíces tienen

[12] Codificación Código Civil, artículo 878.- Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

[13] Codificación Código de Procedimiento Civil, artículo 666.- Procedimiento.- Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez nombrará un perito o peritos conforme al artículo 250 y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto señalará día y hora para la diligencia que se practicará cuando menos después de cinco días de dictada la orden de citación.

> su punto de contacto en el lado cardinal sur del primero y el norte del segundo, con lo que se ha cumplido el primer requisito necesario para que prospere la acción de demarcación y linderos. Se ha evidenciado, también, que tales predios son de distintos dueños, aunque este requisito lo presentó incompleto; mas el de *falta de linderos legalmente establecidos* la prueba está ausente, situación por la que no procede la acción.
>
> Del testimonio de escritura pública de fojas 2 a la 10, se desprende que el predio Bellavista -de propiedad del Actor- tiene estos linderos: por la cabecera, con tierras de Ángel Mayorga y Aurelio Villavicencio; por el pie, con terrenos de los herederos de Augusto Fabara, herederos de N. Gavidia y herederos de Gregorio Sánchez; por un costado, de los herederos de Juan Fierro; con entrada y salida por detrás de las piscinas llamadas "De la Virgen"; como se aprecia, no consta el lindero del "otro costado" y no se establece la superficie, menos las longitudes ni los hitos divisorios. En la demanda no se precisa el punto cardinal o la referencia del conflicto de linderos, tornando en improcedente la demanda.

Por otra parte, los jueces señalaron que: "la inspección judicial es imprescindible en los juicios de demarcación de linderos, ya que sin ella no se puede establecer la línea demarcatoria, pues ésta es el elemento objetivo y básico de la acción, a la inspección deben concurrir los peritos nombrados. La inspección judicial hace prueba en los asuntos de linderos, que junto con el informe pericial, constituye la prueba misma de los linderos, con los que tienen íntima relación, de no ordenarse la inspección y en ella nombrarse peritos, acarrea la nulidad del proceso"[14].

Como se puede observar, la sentencia impugnada carece de argumentos coherentes, pues no existe una interrelación de causalidad, toda vez que, previamente consideró que el juez no puede dejar de señalar los linderos por falta de pruebas, pues esto equivaldría a dejar sin eficacia el derecho establecido en el artículo 871 del Código Civil para que se fijen los límites entre bienes que los separan de otros predios lindantes. Igualmente señaló que, en el caso concreto, la inspección judicial es imprescindible para resolver-establecer la línea demarcatoria. Por tanto, hace que la decisión carezca de lógica, y por lo mismo de la argumentación coherente.

Asimismo, la parte considerativa del fallo cuestionado, expresa que:

> El señor Juez Ponente ha notificado la recepción del proceso y ha ordenado que los Recurrentes fundamenten su recurso, determinando explícitamente los puntos a los que se contrae, dentro del término de diez días, de conformidad con lo previsto en el artículo 408 de la CCPC (...). Con el memorial de folio 6, el Actor ha presentado la alegación de que la sentencia de primer nivel responde a la realidad, mientras la Parte demandada y apelante, dentro del término legal ha sustentado su impugnación en los puntos que se indican más adelante.

[14] Ver el acápite 2.11 párrafo final de la sentencia emitida el 8 de abril del 2016 a las 12:49, materia de esta acción extraordinaria de protección.

> Con ello se ha corrido mutuo traslado, siendo **el Actor quien ha contestado en escrito de folio 11 y vuelta, se ha adherido al recurso de apelación y se ha opuesto a cada cargo formulado por los Demandados** (énfasis fuera del texto).

Es decir, el accionante se adhirió al recurso de apelación que presentaron los demandados; no obstante, en el acápite 2.13 del fallo *in examine*, consideran que:

> La adhesión al recurso de apelación es totalmente independiente y autónoma de aquel, por lo tanto al negarse éste o declararse desierto o abandonado subsiste la obligación de la o del juez, en la especie Tribunal, de pronunciarse respecto de los puntos o motivos que le causan agravio a quien se adhiere, pues la adhesión constituye una garantía del debido proceso; este recurso independiente también debe cumplir el requisito de precisar los puntos a los que se contrae, a riesgo que de no hacerlo, igualmente, se tendrá por no interpuesto, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que así se lo declara.

Como se puede observar, el argumento *ut supra* no se encuentra amparado en normativa legal alguna que requiera fundamentación, por lo cual el criterio vertido resulta arbitrario. Por otra parte, a foja 11 del segundo cuerpo del proceso ordinario, consta la adhesión presentada por el accionante el día lunes 9 de marzo del 2015 ante los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por lo que el juez sustanciador mediante decreto judicial expedido el 16 de marzo del 2015 a las 08:34, indicó que "se toma en cuenta la adhesión que lo hace al recurso de apelación". En efecto, en dicha adhesión se desprende los siguientes fundamentos: **i.** Al presentar su escritura de dominio a la demanda se justifica su derecho, por esta razón es necesario delimitar su propiedad; **ii.** El informe pericial se basó en la documentación presentada y la constatación del terreno materia de la demanda, por lo que el juez *a quo* cumplió con lo que dispone la ley; **iii.** Ejerció su legítimo derecho al deslinde para evitar problemas entre colindantes; **iv.** Las declaraciones testimoniales no pueden hacer variar lo que consta en un documento público; **v.** No se trata de un litigio de superficie ni ubicación de los terrenos, sino fijar los linderos; y, **vi.** Se manifiesta que el lindero sur no ha sufrido cambios, pero es necesario que quede establecido el lindero, por lo que indiscutiblemente hay que colocar los mojones que señalen el deslinde de las propiedades.

Empero, los juzgadores de instancia, en la parte resolutiva de la sentencia deciden inadmitir la adhesión propuesta por infundada e impertinente.

Por otra parte, el razonamiento relacionado con los tipos de controversia, tampoco guarda conexidad o consistencia entre sí, pese a que previamente señalan que:

> ... hay dos posibilidades de acción en este tipo de controversia: **a)** la de restablecimiento, cuando los linderos existen; y, **b)** para fijar por primera vez, cuando no se han establecido.

> En el primer caso, los linderos construidos puede que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado algún trastorno, lo cual es necesario precisar para proceder al restablecimiento; y, en el segundo, por no haber linderos se procede al deslinde y amojonamiento por primera vez, o por no haber establecido legalmente y existir una linderación de hecho.

Así, *prima facie* los legitimados pasivos sostienen que "La causa en análisis, en la especie, del texto desarticulado y obscuro del escrito inicial, el Tribunal desprende que la acción versa sobre la fijación de linderos por **primera vez"**. Es decir, al tipo de acción previsto en el literal **b)** *ut supra*. No obstante, el desarrollo del razonamiento de los juzgadores, versan en relación al restablecimiento de linderos existentes tipificado en el literal **a)** ibidem, ya que sostienen que: "En suma, al hallarse establecida la línea divisoria no hay necesidad de fijar linderos; al ser clara esta línea, con hitos visibles, tampoco procede el restablecimiento de ellos, ya que estos no se han oscurecido -sic-, no han desaparecido ni han sufrido algún trastorno".

Visto así el asunto, los razonamientos expuestos en la sentencia cuestionada incurren en la falta del elemento de la lógica. En consecuencia, la decisión judicial *in examine* no contiene una argumentación coherente, conexa, pues no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En tal virtud, no se cumple con el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Así pues, como ya se explicó *ut supra*, la resolución impugnada se apartó de la realidad procesal, esto es, no consideró la adhesión del accionante pese a que la misma consta en el proceso y que fue oportunamente tomado en cuenta por el juez sustanciador; por lo tanto, carece de armonía los razonamientos, convirtiendo a la decisión judicial impugnada, en incomprensible, lo cual genera que el accionante se vea impedido de comprender con claridad los motivos por los cuales los jueces rechazaron la adhesión del recurso de apelación, generando incertidumbre en la ciudadanía en general.

En síntesis, se observa que la resolución, materia de esta acción constitucional, usa un lenguaje oscuro que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

c. La ejecución de la sentencia

Implica no permitir que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial; que en la ejecución de la decisión no exista negligencia imputable al juez que resuelva las diligencias, peticiones o recursos horizontales y verticales dentro del plazo razonable.

En el caso *sub judice*, la decisión impugnada niega la demanda de demarcación y linderos solicitada, en tal virtud, no existe ninguna disposición judicial acerca de la obligación de hacer o no hacer.

En consecuencia, resulta inoficioso continuar con el análisis de este parámetro.

De todo lo expuesto, esta Corte colige que las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación respectivamente, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Como medidas de reparación, se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 8 de abril del 2016 a las 12:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del recurso de apelación N.º 18331-2013-0513, y todas las demás actuaciones jurisdiccionales emanadas a partir de la fecha indicada.

   3.2. Retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril del 2016 a las 12:49.

3.3. Ordenar que previo sorteo, sea otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que resuelva el juicio de demarcación y linderos, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2283-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2283-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 379-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017,** a los señores: Guillermo Efraín Andino Vera, en la casilla judicial **231,** y a través del correo electrónico: plbetancueva@gmail.com; a Miguel Carrillo Narváez y Rosario Andrade Morales, en la casilla judicial **3648,** y a través del correo electrónico: ra.vague@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** a Los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a través de los correos electrónicos: pablovacaacosta@hotmail.com; cesar.granizo@funcionjudicial.gob.ec; david.alvarez@funcionjudicial.gob.ec; pablo.vacaa@funcionjudicial.gob.ec; y mediante oficio Nro. **7443-CCE-SG-NOT-2017,** a quien además se devolvió el expediente original Nro. **18331-2013-0513. Además a los diecinueve días del mes de diciembre, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **7444-CCE-SG-NOT-2017,** a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17711-2016-0493;** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 789

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		HOMERO ELÍAS YÉPEZ ALDAS	**6262**	**0001-13-IN**	SENTENCIA Nro. 031-17-SIN-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
CÉSAR EINSTEIN NOGALES MENA	**2224**	GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR	**1202**	**0526-13-EP**	SENTENCIA Nro. 375-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	**932**		
GUILLERMO EFRAÍN ANDINO VERA	**231**	MIGUEL CARRILLO NARVÁEZ Y ROSARIO ANDRADE MORALES	**3648**	**2283-16-EP**	SENTENCIA Nro. 379-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 18 de Diciembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

6 de 12
16/1140
15 12 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 687

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAIME CALDERÓN SEGOVIA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL ADEPON	**207**	LENIN MORENO GARCÉS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	**001**	**0001-13-IN**	SENTENCIA Nro. 031-17-SIN-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		JOSÉ SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	**015**		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
CÉSAR EINSTEIN NOGALES MENA	**262**	GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR	**359**	**0526-13-EP**	SENTENCIA Nro. 375-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	**005**		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**2283-16-EP**	SENTENCIA Nro. 379-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 18 de Diciembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
18 DIC. 2017
Fecha:
Hora: 15h30
Total Boletas: 9 Boletas

NOTIFICADOR7

De: NOTIFICADOR7 <notificador7@cce.gob.ec>
Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2017 16:38
Para: 'plbetancueva@gmail.com'; 'ra.vague@hotmail.com'; 'pablovacaacosta@hotmail.com'; 'cesar.granizo@funcionjudicial.gob.ec'; 'david.alvarez@funcionjudicial.gob.ec'; 'pablo.vacaa@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 379-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2283-16-EP
Datos adjuntos: 2283-16-EP-sen.pdf

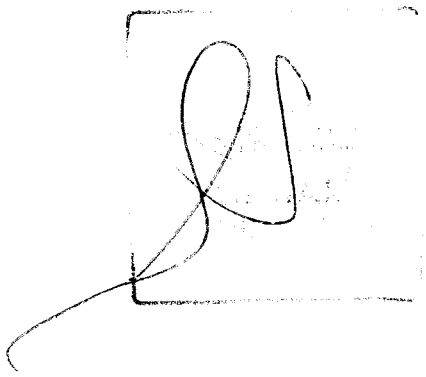

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Diciembre del 2.017
Oficio Nro. 7443-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
Ambato.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **379-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017,** emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2283-16-EP,** presentada por Guillermo Efraín Andino Vera, en contra de Miguel Carrillo Narváez y Rosario Andrade Morales. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **18331-2013-0513,** constante en 02 cuerpos con 137 fojas útiles de su instancia; más 03 cuerpos con 233 fojas útiles correspondientes a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Baños, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2017-12-18	Hora: 14:46:48
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-12-14959885	Id Local:

EN668991574EC

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JU.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: TUNGURAHUA	Ciudad/Cantón: AMBATO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE CERVANTES Y MANUELA SÁENZ, COMPLEJO JUDICIAL DE AMBATO NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 2283-16-EP, CON CUERPOS EN 370 FOJAS		
Referencia:			Refencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 2283-16-EP, CON CUERPOS EN 370 FOJAS		
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 032999300	E-mail:	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Barcode: 77133055			
1							
Descripción del contenido:				Fecha:	Hora:	CI:	Firma:

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** luis jaramillo	EN-13424-2017-12-14959885
	Fecha: Día 18 | Mes 12 | Año 2017	Hora: Horas 14 | Minutos 47	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No. 3745337

Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA // CALLE CERVANTES Y MANUELA SÁENZ, COMPLEJO JUDICIAL DE AMBATO // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 2283-16-EP, CON CUERPOS EN 370 FOJAS

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 18 DIC. 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 19 de Diciembre del 2.017
Oficio Nro. 7444-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **379-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017,** emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2283-16-EP,** presentada por Guillermo Efraín Andino Vera, en contra de Miguel Carrillo Narváez y Rosario Andrade Morales. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17711-2016-0493,** constante en 01 cuerpo con 016 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA
SECRETARIA
RECIBIDO: Raquel Pacheco
FECHA: 19/12/2017 HORA: 16h00
FIRMA: